



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

///nos Aires, 19 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa nro. 364/2.021/TO1, nro. de registro interno 3.143, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, de esta ciudad, caratulada "CÓRDOBA, _____ s/ uso doc. adulterado y defraudación en perjuicio de la administración pública", respecto del planteo de homologación de acuerdo de reparación integral presentado por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- IMPUTACIÓN:

Que en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 11 de mayo del corriente año, el Sr. Agente Fiscal calificó la conducta desplegada por _____ CÓRDOBA como constitutiva del delito previsto y reprimido por el artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 172 del Código Penal de la Nación, en concurso ideal con el delito previsto y reprimido por el artículo 296 del Código Penal de la Nación, en calidad de autor (conf. artículos 42, 45 y 54).

Concretamente, se le reprochó "el haber presentado, el día 10 de enero de 2021, ante la División Investigación de los Delitos de Falsificación de la Policía Federal Argentina, el certificado de detección de SARS-Cov2 con resultado "Detectado", correspondiente a su pareja - _____ -, en virtud del cual gozó de 14 días de licencia por razones de salud, percibiendo su salario normalmente, conforme lo dispuesto por la



Orden del Día 183 de fecha 7 octubre de 2020, ya que había sido contacto estrecho de ella; aunque -en realidad- posteriormente el Hospital "Churrucavisca" hizo saber que dicho resultado era "No Detectado", sumado a que personal de la división policial antes mencionada pudo comprobar que dicho certificado estaba adulterado."

II.- AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Tal como surge de fs. 51/2, el 15 de noviembre de 2022, el Dr. Abel Córdoba en representación del Ministerio Público Fiscal y el aquí imputado, _____ Córdoba con la correspondiente asistencia letrada de la Dra. Tamara Tobal, Defensora Pública Coadyuvante, suscribieron un acuerdo de reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6to. del Código Penal de la Nación, para lo cual Medina ofreció donar al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan la suma de \$600.000.- (pesos seiscientos mil), en concepto de reparación integral del perjuicio ocasionado a la Repartición del Estado.

En tal sentido, el Sr. Fiscal señaló que el avenimiento contemplado en la citada norma resulta la vía idónea para evitar, en casos como el que aquí se ventila, una respuesta punitiva, restableciendo el orden social ante hechos delictivos de menor o escasa trascendencia. Las normas en cuestión encuentran correspondencia con el principio de última ratio del sistema penal y justifican, en casos como el presente, que se aplique la solución alternativa propuesta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

Para prestar su consentimiento, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta las características y el alcance de la conducta disvaliosa, los bienes jurídicos afectados, como así también el reconocimiento expresado en este acto acerca del obrar contrario a la ley, con el consecuente arrepentimiento.

Asimismo, hizo hincapié en que no solo el causante es una persona joven que ingresó a la fuerza en el año 2012, sino también el contexto sanitario en que se produjo el suceso delictivo que se le atribuye, por lo que si bien el imputado estaba exceptuado por su condición de miembro de una fuerza de seguridad del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto PEN N° 297/2020, no debe perderse de vista la situación colectiva imperante con independencia de la actividad o profesión.

Asimismo, el señor Fiscal ponderó que el hecho endilgado fue cometido sin violencia y bajo ningún aspecto puede ser catalogado como especialmente grave o de relevancia institucional, por lo que el imputado se encuentra a su criterio en condiciones de superar el conflicto con la ley penal y restablecer el orden previo a la conducta antijurídica, reparando en forma íntegra los efectos disvaliosos de su accionar.

En cuanto al monto ofrecido, el señor Fiscal General consideró que el mismo resulta suficiente para reparar, de manera íntegra, el perjuicio ocasionado.



Por último, señaló que si bien el art. 30 del C.P.P.F. establece que no podrá prescindirse del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal no dispuso aún la entrada en vigencia de dicha disposición.

III.- HOMOLOGACIÓN:

Que, así las cosas, adelanto que haré lugar al acuerdo arribado por las partes, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar es dable destacar que el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, solicitó la homologación de un acuerdo de reparación integral efectuado y llevado adelante entre las partes, conforme surge del acta presentada el 15 de noviembre pasado, el que, por otra parte, ha sido ratificado en su integridad tanto por el imputado, como por su defensa, quienes manifestaron expresamente plena conformidad con la solución arribada de manera consensuada, dejando constancia que una vez finalizado el pago acordado concurriría la causal extintiva de la acción penal contemplada en el art. 59 -inc. 6°, primera parte- del Código de delito.

En ese sentido, la reforma legislativa alcanzó también a la Ley del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148), ya que consagró principios que deben regir la actuación del Ministerio Público, en el Art. 9 incisos e) y f) "Gestión de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

Conflictos": *"procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social"*. En igual sentido, el Art. 42 inciso d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149), establece como deberes y atribuciones de los defensores *"Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos..."*.

En ese orden y, en consonancia con la postura que vengo sosteniendo reiteradamente en aquellos supuestos de extinción de la acción por falta de impulso del Representante del Ministerio Público Fiscal, habré de poner de resalto que mediando acuerdo con quien ejerce la acción pública entiendo que no existe controversia en cuanto a la aplicación del instituto solicitado, pues la pretensión del Sr. Fiscal, que se encuentra suficientemente motivada y resulta razonable en los términos del art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación, opera con un límite que no puede ser rebasado por el suscripto cuando contempla una solución más beneficiosa para los derechos del imputado.

La previsión de esa independencia implicó una clara decisión constitucional en favor de un sistema procesal con una estricta separación de las funciones de acusar y juzgar (CSJN: Fallos: 327:5863, "Quiroga", considerando 30), cuya observancia es a la vez requisito para salvaguardar el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad



como condiciones del debido proceso, y presupone que la acusación provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, principio que rige tanto en la etapa del juicio como en la instrucción preparatoria (fallo cit., considerando 17).

Además, ha de decirse que la solución propuesta contiene como arista especial la existencia de una causal extintiva de la acción penal regulada en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal de la Nación. Resulta claro que la propia norma sustantiva, que se expone como fundamento de la petición, se encuentra vigente conforme emerge del art. 1° de la ley 27.147 -publicada en el B. O. el 18 de junio de 2015- y establece que la "reparación integral del perjuicio" extinguirá la acción "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Del mismo modo, mediante resolución N°2/2019 - publicada el 19 de noviembre de 2019 en el Boletín Oficial-, la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal estableció implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo normativo a partir del tercer día hábil posterior a su publicación, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Así entonces, el desarrollo que se ha dado en el ámbito de la legislación penal de fondo, nos ha llevado a contar en la actualidad por vía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

la norma citada *ut supra* con una novedosa causa de extinción de la acción y, en este sentido, cobra relevancia, como bien mencionaron las partes en su acuerdo, que el art. 22 de C.P.P.F. establece que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social; permitiendo "*...a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos*".

Asimismo, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga de trabajo.

Resulta claro que el nuevo paradigma de juzgamiento penal, que tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación, no sólo en nuestro país, sino en los ordenamientos procesales latinoamericanos, nos lleva a considerar nuevos modelos de resolución de conflictos teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad.

El cambio de paradigma del que se habla tiende a la desformalización del procedimiento, la mayor inmediación, agilidad y acortamiento de plazos procesales, sumándose la solución alternativa de



conflictos, incluyendo la conciliación o la reparación integral. Es claro, que cuando, como en la especie, tanto víctimas, como Ministerio Público Fiscal e imputado han acordado una solución que satisfaga sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte damnificada y/o acusadora a efectos de superar el conflicto de manera tal que se cumpla, no sólo con el principio *pro homine*, sino con la normativa internacional que sale en apoyo de otras respuestas posibles al conflicto penal.

En este sentido, frente a un determinado conflicto pueden encontrarse diversas maneras de abordaje del control social. Sobre el particular, HULSMAN, citado por BATTOLA, en lo esencial considera que ante la existencia de problemáticas que acontecen en la sociedad, el aparato estatal puede actuar con intervenciones de orden compensatorio, terapéutico, educacional, conciliatorio o penal (Cfr. Karina BATTOLA, "Justicia Restaurativa, Nuevos Procesos Penales", pág. 34, Editorial Alveroni, Córdoba, 2014, considerando el pensamiento de Louk HULSMAN en "La Criminología Crítica y el concepto de delito", en Poder y Control, N° 0, pág. 131, Editorial P. P. U., Barcelona, 1986).

En el ordenamiento jurídico internacional, la Organización de Naciones Unidas ha bregado por la inclusión de sistemas alternativos a la prisión respecto de cada uno de los países que han acogido sus lineamientos. Muestra clara de ello resultan las denominadas Reglas Mínimas de Naciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la ONU en fecha 14/12/90. Es en este sentido, se expresa claramente que *"Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente"*.

Así entonces, y sobre estas bases, habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización, de forma tal que se dé acabado cumplimiento a nuestro futuro ordenamiento adjetivo conforme la norma prevista en el art. 22 del CPPF que dispone a los jueces y los representantes de la "vindicta pública" a procurar solucionar el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

En la doctrina y en referencia a los límites del principio de oficialidad ha expresado SENDRA que *"Aunque la misión esencial del MF consista en erigirse como el más acérrimo defensor del principio de legalidad, no puede descuidar las otras dos funciones que también consagra la norma constitucional, cuales son la tutela de los derechos de los ciudadanos y del interés público, los cuales*



autorizan, en ocasiones, a determinadas restricciones del principio de legalidad en beneficio de su principio antitético, cual es, el de oportunidad, que legitima al MPF, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias previstas en la Ley a no ejercitar la acción penal, no obstante la comisión de un delito, o a solicitar su archivo, aunque la instrucción haya determinado dicha existencia y la responsabilidad de un determinado autor...” (Vicente Gimeno SENDRA, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Civitas-Thomson Reuters, España, 2012).

En definitiva, tal como lo entiende DUCE y RIEGO “...es posible constatar cómo se plantea en forma creciente, especialmente en el ámbito del derecho y la doctrina comparados, la necesidad de estudiar la introducción de nuevas formas de resolución de conflictos penales o alternativas distintas a las ya existentes que, por un lado, permitan superar de manera efectiva los innumerables efectos negativos derivados de la utilización del sistema penal, en especial penas de encierro, y que, por el otro se constituyan en una respuesta socialmente más satisfactoria para la comunidad, para la víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo...” (Mauricio DUCE y Cristian RIEGO, “Proceso Penal”, págs. 283/284, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2012).

Así entonces, la reparación del daño ha quedado claramente incluida y receptada por nuestro Código Penal -ley 27.147- como causal de extinción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

de la acción y, en el plano adjetivo, resulta tratada como causal de sobreseimiento conforme lo dispuesto por ordenamiento procesal receptado por la ley 27.063, con las consideraciones efectuadas *ut supra*.

Por lo tanto, del juego armónico de la normativa sustantiva, procesal y constitucional emergente de los arts. 18 y 75 -inc. 22°- de nuestra Constitución Nacional, así como los principios emergentes de los tratados incorporados a la norma de la Carta Magna con igual jerarquía, se puede concluir sin hesitación la aceptación del instituto de la reparación integral, ahora analizado para el caso traído a estudio.

El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en la Resolución n° 2.002/12, considera que *"Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial..."*.

En suma, habiendo arribado las partes a un acuerdo de reparación integral, no observo ningún motivo que conmueva la decisión voluntaria de las partes y que desaconseje dar curso favorable a este instituto. Acuerdo que, una vez cumplido, habilita a extinguir la acción penal, de conformidad con el artículo 59, inciso 6° del Código Penal.

Aunado a lo dicho, resta señalar en otro



orden, que el artículo 120 de la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público la exclusividad de promover y mantener la acción penal con plena independencia funcional, estableciendo de modo categórico la voluntad de desdoblar las competencias de acusación y decisión en dos órganos independientes pertenecientes al mismo estado.

En consecuencia, como sostuve previamente, la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, toda vez que este es el único modo de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso.

Por último, entiendo necesario referirme a la limitación prevista por el art. 30 del C.P.P.F., respecto de la cual el Señor Fiscal entendió que no puede ser aplicada pues la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal no dispuso su entrada en vigencia.

En ese sentido, sin perjuicio de la opinión que el suscripto pudiera haber efectuado en resoluciones anteriores, el argumento esbozado por el señor fiscal es concordante con lo sostenido por el Superior. Así, el voto mayoritario de los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa CFP 7986/2018/T01/CFC3, caratulada "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

sostuvo que "toda decisión que afecte o restrinja los derechos de los imputados debe estar suficientemente motivada, en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito; no constituyendo fundamento aceptable la invocación de una pauta que aún no integra el orden jurídico" (rta. del 18/02/2022, registro nro. °293/22.4).

Previamente ya habían analizado que "...la oposición fiscal que dio sustento al resolutorio del tribunal a quo, careció de una debida fundamentación, en tanto basó su disenso exclusivamente en el carácter de funcionario público del imputado, con único apoyo en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal que, si bien restringe la facultad de ese Ministerio Público para disponer de la acción penal "si el imputado fuera funcionario

público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo", no ha sido implementado aún por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en sus resoluciones 2/2019 y 1/2021. En esa dirección, cierto es que la citada norma no constituye, de momento, un impedimento legal que condicione al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de dar su asentimiento a la extinción de la acción penal o, como en el caso, que justifique su oposición, sin perjuicio de otras consideraciones que bien podría realizar con prescindencia de la prohibición contenida en esa disposición procesal del nuevo ordenamiento. Desde la perspectiva apuntada, asiste razón al recurrente



toda vez que, tal como ya lo he señalado en el precedente FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, "RABASA, Liliana Noemí y SAAVEDRA, Fabián Eduardo s/recurso de casación", Reg. 413/21, del 14/04/2021 -citado en el voto de la minoría del a quo- la propia ley 27.063 - publicada en el B.O. el 10/12/2014- prevé en su art. 3 que "...el Código aprobado en el artículo 1º, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.". De esta manera, la norma invocada no puede erigirse como único óbice para la aplicación del instituto bajo estudio, habida cuenta de que, al no haberse concretado, hasta la fecha, su entrada en vigor, ella no puede resultar operativa" (del voto del Dr. Carbajo en Sala IV. C.F.C.P, causa CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", rta. del 28/9/21, registro 1563/21.4).

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de un delito contra la administración pública donde se ven afectados bienes supraindividuales, entiendo que resulta adecuado que se efectuó la donación de \$600.000.- (pesos seiscientos mil) al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan, toda vez que contribuiría con el fortalecimiento y mejora de los recursos hospitalarios y por ende del sistema de salud en general.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 364/2021/TO1

Es por ello que, considerando lo expuesto, y existiendo conformidad entre el imputado, su defensa y el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, habré de homologar el acuerdo traído a decisión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral efectuado en los presentes actuados por el imputado _____ **CÓRDOBA** con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial nro. 4, y el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en la presente causa n° 364/2.021/TO1, nro. de registro interno de este Tribunal nro. 3.143, el que fuera aceptado en su integridad por todos ellos.

II.- ACOMPAÑADAS que sean las constancias pertinentes de cumplimiento del pago de seiscientos mil pesos (\$600.000.-) en favor del Hospital Garrahan, pasen los autos a resolver conforme las mandas de los arts. 59 -inc. 6°- del C.P., 336 -inc. 1°- y 361 del C.P.P.N. y 34, segundo párrafo del C.P.P.F.

Regístrese y notifíquese mediante cédulas y correo electrónicos.

RICARDO ÁNGEL BASÍLICO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

EDUARDO H. MÉNDEZ



#36655981#351648084#20221219101011866

SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió lo ordenado. CONSTE.-

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
ANGEL BASILICO
Date: 2022.12.19 11:06:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO
HECTOR MENDEZ
Date: 2022.12.19 11:19:29 ART



#36655981#351648084#20221219101011866